



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo Pedro Reyna ante V. en la mejor forma q' haya lugar en dho. proceso y digo: Que he sido depositario del arrendamiento de una finca q' se le embargó a doña Maria Antonia de Castro y cantidad de pesos q' se debía a doña Josefa Escarita, y habiendo producido la respectiva cuenta q' con ape a el pmo. con. se satisficó todo el liquido q' resulta de ella en virtud de auto proveydo p' V. segun consta p' menor de las diligencias y razones puestas en dho. pmo. se ha de servir la jurisdic. de V. mandar, se me charrele el deposito q' obargui p' los citados arrendamientos declarandome libre de este cargo, y dandome el resguardo respectivo. Lo tanto.

A V. Pido y suplico se sirva mandar se me charrele dho. deposito p' ser asi de sur. y pido &c.

Yo si digo: Que en ser de vto. de 1816. obargue fianza p' doña Josefa Escarita y Mang. segun consta de la razon puesta a pto. del pmo. y p' menor, y respecto de estar concluida dha. causa se ha de servir la jurisdic. de V. mandar se me charrele lo igual mte. declarandome libre de dha. fianza, dandome la respectiva cedula de charrelacion y un resguardo. Lo tanto.

A V. Pido y suplico se sirva asi mandarlo p' ser asi de sur. V. supra.

Pedro E. Reyna



CA. 75 1
CAJ 184
DSC 3566
f L

En lo principal, y Ocho. Hagase como lo pide a Lima
y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos die

y ocho
En Lizardo

Antony

3
Cmo
Señor de Villalpa
Cmo. de Villalpa

En cumplimiento de este pedido y mandado en el decreto de arriba
Yo el en. ^{no} anoste y Chancelé la fianza q. se expresa la
que queda sin ningun valor fuerza ni efecto, segun parece
al margen de su original a q. me remito =

Morell